Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley y toda vez que el valor de la liquidación anterior no es el aprobado por el juzgado según auto de fecha 17 de mayo de 2019.

Capital …….....$ 3.500.000
Intereses moratorios liquidado hasta el 30/03/2019……..$11.116.177
Intereses moratorios desde el 01/04/2019 al 30/09/2021……..$ 2.218.942

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL		INTERES EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
														INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2019	ABRIL	$3.500.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		$ 77.851	$0,00
	MAYO	$3.500.000	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		$ 77.925	$0,00
	JUNIO	$3.500.000	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		$ 77.776	$0,00
	JULIO	$3.500.000	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1		$ 77.702	$0,00
	AGOSTO	$3.500.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		$ 77.851	$0,00
	SEPTIEMBRE	$3.500.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		$ 77.851	$0,00
	OCTUBRE	$3.500.000	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		$ 77.031	$0,00
	NOVIEMBRE	$3.500.000	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		$ 76.770	$0,00
	DICIEMBRE	$3.500.000	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		$ 76.323	$0,00
2020	ENERO	$3.500.000	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		$ 75.800	$0,00
	FEBRERO	$3.500.000	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		$ 76.882	$0,00
	MARZO	$3.500.000	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		$ 76.472	$0,00
	ABRIL	$3.500.000	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		$ 75.501	$0,00
	MAYO	$3.500.000	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		$ 73.628	$0,00
	JUNIO	$3.500.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		$ 73.365	$0,00
	JULIO	$3.500.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		$ 73.365	$0,00
	AGOSTO	$3.500.000	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		$ 74.003	$0,00
	SEPTIEMBRE	$3.500.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		$ 74.228	$0,00
	OCTUBRE	$3.500.000	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		$ 73.252	$0,00
	NOVIEMBRE	$3.500.000	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		$ 72.312	$0,00
	DICIEMBRE	$3.500.000	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		$ 70.880	$0,00
2021	ENERO	$3.500.000	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		$ 70.351	$0,00
	FEBRERO	$3.500.000	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		$ 71.182	$0,00
	MARZO	$3.500.000	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		$ 70.691	$0,00
	ABRIL	$3.500.000	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1		$ 70.313	$0,00
	MAYO	$3.500.000	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1		$ 69.973	$0,00
	JUNIO	$3.500.000	17,21%	1,3321	%	0,0441	%	1,9981	%	0,0662	%	1		$ 69.935	$0,00
	JULIO	$3.500.000	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0661	%	1		$ 69.822	$0,00
	AGOSTO	$3.500.000	17,24%	1,3343	%	0,0442	%	2,0014	%	0,0663	%	1		$ 70.049	$0,00
	SEPTIEMBRE	$3.500.000	17,19%	1,3307	%	0,0441	%	1,9960	%	0,0661	%	1		$ 69.859	$0,00
	TOTAL													$ 2.218.942	$ 0

TOTAL LIQUIDACION……$16.835.059

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de $16.835.059 hasta el 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. No se accede a la solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de requerir a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad para que informe las resueltas de nuestro oficio No. 5949 del 11 de noviembre de 2017, toda vez que la respuesta fue allegada por dicha entidad y puesta en conocimiento de la parte actora con auto de fecha 04 de mayo de 2018 y obrante a folio 50 del cuaderno de medidas cautelares.

3. Finalmente, el Despacho ordena oficiar al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, a efectos de que se sirvan informar el tramite dado a nuestro oficio No. 3683 de fechas 17 de julio de 2017 y radicados el 02 de agosto de 2017 y con el cual se solicitó el embargo del remanente dentro del proceso No. 2000800021 adelantado por PASTOS Y LEGUMINOSAS contra el aquí demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003006 2006 00702 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca7fa08fac872a1c5849422848e1d68f91664f02e5e5b23e15578b44077e485**
Documento generado en 21/01/2022 11:22:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

La GOBERNACION DEL META FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FSES, actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a MARCO ANTONIO RUIZ LOPEZ, EDGAR PEDRO TRILLEROS ACOSTA y LUZ NELLY HURTADO LOPEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2010 00254 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254c1b77c9f50f7a10538e2854302cfe327118394ce690ff8d6daf0518d1f8d6**
Documento generado en 21/01/2022 11:22:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Se reconoce personería para actuar a la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Por otra parte respecto de la solicitud de medidas cautelares allegada por la apoderada de la parte actora al correo electrónico del juzgado, estese a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 09 de julio de 2021 y obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2010 00612 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 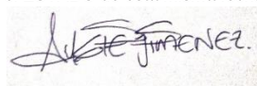
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ecdc0f43673ac0a32228d9fd2f39644bf93f6858b8c45fb2b53c1e4a81c4c1**

Documento generado en 21/01/2022 11:22:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Se reconoce personería para actuar a la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Por otra parte respecto de la solicitud de medidas cautelares allegada por la apoderada de la parte actora al correo electrónico del juzgado, estese a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 09 de julio de 2021 y obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2010 00834 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 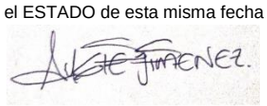
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535e487a1765b1a8d586a6e4ebde1b7830fb3a1568ef9f299289090ae1f2e03f**

Documento generado en 21/01/2022 11:22:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta las fallas técnicas registradas para la realización de la audiencia programada para el 25 de octubre de 2021 y para continuar con el trámite del proceso de la referencia, esta sede judicial procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha 02 de noviembre de 2018; la cual se realizara el **día 17 del mes de mayo del año 2022, a las 2:30 p.m.,** en los términos citados en el señalado proveído.

En dicha fecha la prueba testimonial se recepcionará en el siguiente orden:

GUSTAVO CORREAL BAQUERO a las **3:15 p.m.**

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

2. Por otra parte se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada con el que proporciona el correo electrónico del testigo para la respectiva notificación, de igual manera y ante la imposibilidad de ubicar al testigo JOSE ISRAEL PARRA VEGA, prescinde de su declaración.

3. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por Secretaria ofíciese a la empresa CLARO COLOMBIA para que se sirva allegar con destino al presente asunto copia del contrato de arrendamiento para el funcionamiento de la antena ubicada en la Calle 28 A No. 15-34-38 Este Casa 24 de la Manzana E Urbanización San Carlos de esta ciudad.

Ofíciese como corresponda.

4. Finalmente no se accede a la solicitud de entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado y para el presente asunto y peticionada por el apoderado de la parte actora, toda vez que la misma se ordenara una vez se dicte la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2014 00345 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Verbal Nº 500014003001 2014 00345 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bb5055b05ae57482e0b11b70ab3890117a71d4aec947b2404453dfd32118a1**
Documento generado en 21/01/2022 11:22:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Acéptese la cesión de crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y en consecuencia téngase a éste como litisconsorte de la anterior demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTERO como apoderada judicial de la entidad demandante cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2015 01128 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1190f3f6ac5d2adfd6aaeee110fd2efdf4bbf9d09ac0e42afd5a36ecccd8e9**
Documento generado en 21/01/2022 11:22:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JOSE PRIMITIVO MOJICA y GUSTAVO GARZON PARRADO, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, con auto que ordena seguir adelante la ejecución y con proveído donde se acepta la cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2015 01128 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 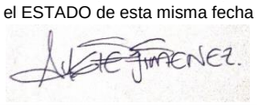
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3836ae0707388053091da2590021ce7f0abc37378f6e2f249ac7344441bef21**
Documento generado en 21/01/2022 11:22:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado, por el término de diez (10) días, del avalúo comercial ($46.400.000), del vehículo de placas SXC 250, marca CHEVROLET, MODELO 2013 y de servicio PUBLICO.

2. Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 213 de fecha 22 de agosto de 2018, debidamente diligenciado por la INSPECCION CUARTA DE TRANSITO de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2015 01267 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcd485b6c71c9cded96f8da5d600fe428c51e16e0aafdbe52714852e9ff5ddf**

Documento generado en 21/01/2022 11:22:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envió de la notificación personal a las demandadas MILENA ALVAREZ GARCIA y LUCELIDA ALVAREZ GARCIA junto con las certificaciones de devolución por la causal DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE y NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

2. De igual manera se incorpora el envió de la notificación personal del demandante vinculado HABIB LEONARDO MEJIA RIVERA con certificación de entrega correcta.

La misma no será tenida en cuenta por cuanto se observa que dentro del envió de la notificación se indicó que contaba con cinco (5) días para comparecer al juzgado a recibir notificación, cuando la norma es clara al indicar que cuando la comunicación deba ser entrega en municipio distinto al de la sede del juzgado, el termino para comparecer será de diez (10) días, tal y como sucede en el presente asunto teniendo en cuenta que se envió la comunicación a la Carrera 78 No. 11C-21 de la ciudad de BOGOTA D.C., lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de defensa y contradicción; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el canon 291 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza
Verbal Nº 500014003001 2017 00806 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e783bff1ac71f7df9b3321126ae1abdacfa8368bdffe3761b695166bba8d40f**
Documento generado en 21/01/2022 11:22:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Cumplido el termino de traslado a la parte demandada ordenado con auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por medio del cual la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda; el Despacho al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR, el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

CUARTO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los documentos allegados con las constancias respectivas.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2017 00888 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 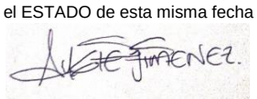
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc83b7dc39e5ae11f7c10d5102ad91b0d8dd2dca6310a3033db7a841051535d5**

Documento generado en 21/01/2022 11:22:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Se reconoce personería para actuar a la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Por otra parte respecto de la solicitud de medidas cautelares allegada por la apoderada de la parte actora al correo electrónico del juzgado, estese a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 03 de septiembre de 2021 y obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 01207 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefae1b37578e875c068d2e3acf6921a3df621587e7e87876a69d2ce50e9322c**

Documento generado en 21/01/2022 11:25:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. No se da trámite al poder incorporado el 8/10/2021 y allegado por el abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, toda vez que el mismo no corresponde al presente asunto.

2. Por secretaría desglósese el memorial y agréguese al expediente No.500014003001 201801020 00 en el que es demandante INCOMERCIO S.A.S. y demandada MAGDA MILENA PEREZ MORENO, proceso para el cual va dirigido el poder.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00102 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe26f5ab5d6e005214dbdfb9d2d9a1d64e42358950f56f779ed53402b53b829**

Documento generado en 21/01/2022 11:25:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* del demandado **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ BARRERA** a LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00203 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc854223ddf9f2c510d25ea676b10ef86646689c5970503178d0d7b5639f124**
Documento generado en 21/01/2022 11:25:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesta por la apoderada de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendo doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

En providencia del 12 de noviembre de 2021, el Despacho fijo fecha para para audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 08 de marzo de 2022 a las 2:00 p.m., teniendo como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, lo anterior por cuanto con auto de fecha 10 de julio de 2018 (fol. 160) se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la ejecutada ALICIA REY ALONSO.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con lo decidido, recurrió el citado proveído para señalar que **(i)** El día 10 de julio de 2018 se emitió auto mediante el cual manifestó el Despacho tener por extemporánea la contestación de la demanda., **(ii)** Teniendo en cuenta lo anterior la suscrita no comprende porque el Despacho ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación extemporánea de la demanda.

Por lo anterior, solicita se revoque parcialmente el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, en el sentido de que no se pueden tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación extemporánea de la demanda.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "*…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o

jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

Por consiguiente, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

2. Por otra parte el artículo 14 del C. G. del P. indica que: "*El debido proceso se aplicara a todas las actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.",* de igual manera el articulo 289 ejusdem enseña: "*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."* y finalmente el articulo 295 manifiesta "*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia……. Parágrafo.- Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicaran por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario…".*

CASO CONCRETO:

En el presente asunto LUZ ANGELA BAUTISTA, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, demandó por perturbación a la posesión a ALICIA REY DE ALONSO, HEYER GEOVANNY GARCIA y PERSONAS INDETERMINADAS, el juzgado con auto de fecha 09 de abril de 2018 admitió la demanda en contra de los demandados, el cual fue notificado de forma personal el 07 de mayo de 2018 a ALICIA REY DE ALONSO, quien através de apoderada judicial contestó de forma extemporánea la demanda y por intermedio de Curador ad litem a los demás demandados quien dentro del término establecido contestó la demanda y manifestó que se atiene a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

En atención a lo anterior el juzgado con auto de fecha 12 de noviembre de 2021 prorroga por seis (6) meses el término para resolver esta instancia y fija fecha para audiencia de que trata los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso, decretando como pruebas para ser evacuadas en la audiencia las solicitadas por la parte actora y teniendo como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, sin tener en cuenta que con auto de fecha 10 de julio de 2018 se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda que hiciera la apoderada judicial de la demandada ALICIA REY DE ALONSO.

Por lo anteriormente expuesto, observa este Despacho judicial que en el proceso de la referencia, al momento de tomar la decisión fustigada, se incurrió en un error por parte del juzgado al tener en cuenta como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, por cuanto como se dijo en el auto de fecha 10 de julio de 2018 (fol. 160) se tuvo por parte del Despacho extemporánea la contestación de la demanda por parte de la apoderada judicial de la ejecutada ALICIA REY DE ALONSO.

En tal sentido se deberá revocar parcialmente el auto objeto de censura de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021),

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el inciso final de nuestro proveído proferido en fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se decide:

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda respecto de los demandados HEYER GEOVANNY GARCIA y PERSONAS INDETERMINADAS y allegadas por el Curador ad litem y respecto de la demandada ALICIA REY DE ALONSO las mismas no serán tenidas en cuenta por haberse presentado de forma extemporánea, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 10 de julio de 2018 (fol. 160).

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Sumario Nº 500014003001 2018 00227 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b78f0391dd5b7e439a1fba38c034e84edbe3d6fcb9958a7d36f95dce607469**
Documento generado en 21/01/2022 11:25:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el demandante dentro de la demanda acumulada respecto de la entrega de títulos judiciales, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de agosto de 2020 y obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00234 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7671e74bee8e626cb6797a076b63c049956eb87adfaf5fc37a1ad4a5611e6e9a**
Documento generado en 21/01/2022 11:25:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a MARTHA CECILIA NOVOA GOMEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00452 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67842f273876ecfc6a735f62c0a4946bdebef3351dff6301c72296613661ce7**
Documento generado en 21/01/2022 11:29:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital …….....$63.387.771
Intereses corrientes liquidados……..$ 6.451.994
Intereses moratorios liquidados hasta el 30/09/2020……..$31.541.287,73
Intereses moratorios desde el 01/10/2020 al 30/10/2021……..$16.633.682

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL		INTERES EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
														INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2020	OCTUBRE	$63.387.771	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		$ 1.326.655	$0,00
	NOVIEMBRE	$63.387.771	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		$ 1.309.630	$0,00
	DICIEMBRE	$63.387.771	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		$ 1.283.689	$0,00
2021	ENERO	$63.387.771	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		$ 1.274.112	$0,00
	FEBRERO	$63.387.771	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		$ 1.289.157	$0,00
	MARZO	$63.387.771	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		$ 1.280.270	$0,00
	ABRIL	$63.387.771	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1		$ 1.273.428	$0,00
	MAYO	$63.387.771	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1		$ 1.267.265	$0,00
	JUNIO	$63.387.771	17,21%	1,3321	%	0,0441	%	1,9981	%	0,0662	%	1		$ 1.266.580	$0,00
	JULIO	$63.387.771	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0661	%	1		$ 1.264.525	$0,00
	AGOSTO	$63.387.771	17,24%	1,3343	%	0,0442	%	2,0014	%	0,0663	%	1		$ 1.268.635	$0,00
	SEPTIEMBRE	$63.387.771	17,19%	1,3307	%	0,0441	%	1,9960	%	0,0661	%	1		$ 1.265.210	$0,00
	OCTUBRE	$63.387.771	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0661	%	1		$ 1.264.525	$0,00
	TOTAL													$ 16.633.682	$ 0

TOTAL LIQUIDACION……$118.014.734,73

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de $118.014.734,73 hasta el 31 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por Secretaria ofíciese a la administración del PARQUE RESIDENCIAL SAN JERONIMO DEL YUSTE ETAPA III de la ciudad de BOGOTA D.C. para que se sirva informar cuál de todos los depósitos encontrados en dicha propiedad horizontal es el depósito 2, lo anterior teniendo en cuenta que este estrado judicial comisionó para el secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50S-40544049 y ubicado en la Calle 16 Sur No.18-50 Este ET 3 INT 3 DEPOSITO 2 del Parque Residencial San Jerónimo del Yuste, a los juzgados de la ciudad de Bogotá D. C., correspondiéndole por reparto al JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de esa ciudad, de igual manera se les requiere para que le presten toda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

lo colaboración necesaria al Juzgado comisionado para que pueda realizar la diligencia de secuestro del citado inmueble.

Por secretaria ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003006 2018 00503 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 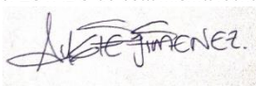
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197e88d33aefffea6fad57447a9759c0e6e2a02711164e7271f9aafb37f44da1**
Documento generado en 21/01/2022 11:25:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN BENITO ROJAS CORDERO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quedando de esta forma revocado el poder otorgado al abogado MANUEL RICARDO REY VELEZ.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00611 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eb611c67c32c39f6b87694fb72bb6c84da5adeea043d482bfe7cec137c4770**
Documento generado en 21/01/2022 11:25:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de los demandados, la documental allegada por el apoderado de la parte actora al correo electrónico del juzgado que da cuenta del CONTRATO DE TRANSACCION firmado por el apoderado de los demandantes y los demandados MANUEL ANTONIO HERNANDEZ RUBIANO como personal natural y como representanta legal de la entidad MONTAJES Y HERRAJES ELECTRICOS S.A.S. el 22 de noviembre de 2021.

En atención a la contrato allegado, se requiere a las partes para que informen las resultas de la transacción celebrada entre las mismas; de ser el caso eleven las peticiones respectivas.

2. Téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados MANUEL ANTONIO HERNANDEZ RUBIANO y la sociedad comercial MONTAJES Y HERRAJES ELECTRICOS S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

3. Finalmente no se accede a lo solicitud de suspensión del proceso peticionada dentro del numeral SEPTIMO del contrato de transacción allegado al correo electrónico del juzgado, por cuanto no se cumple con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, hacer la solicitud de suspensión del proceso por las partes vinculadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2018 01042 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5549956ff6fe38e8518385fff6fffe6995402c6411a6198c60d6df208b4f7fcb**

Documento generado en 21/01/2022 11:25:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 03 de septiembre de 2021 y que obra dentro del expediente.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por el BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 01131 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a776734cebee5cd4d1e064baba52e3bec62a4ef40b6a72196a7f1ec763f8ecd5**

Documento generado en 21/01/2022 11:25:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, se reconoce personería para actuar al abogado EDUARDO GARCIA CHACON como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00112 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ce0385d24c0611d723490d71b3bf949be525c4372764cf5109e2baaf36a711**

Documento generado en 21/01/2022 12:32:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados JOSE LUIS PEREZ y MARIA LUCY RODRIGUEZ de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso; por lo anterior por secretaria contabilícese el término con el que cuentan las ejecutadas para contestar la demanda y proponer excepciones a la orden de apremio, con la advertencia de que el auto de mandamiento de pago y los traslados de la demanda, los pueden adquirir a través de la página del juzgado los cuales se encuentran digitalizados dentro del programa JUSTICIA XXI WEB TYBA.

2. No se da trámite a la liquidación de crédito presentada por los demandados y allegada al correo electrónico del juzgado, toda vez que no se cumplen los preceptos ordenados en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, por cuanto en el presente asunto no se ha dictado sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00131 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 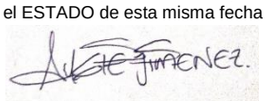
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e56baa86f7693d98061a50f59bb243ab8cb428858fada767672670dac36bab**
Documento generado en 21/01/2022 12:32:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Previo a decidir sobre la cesión del crédito realizada por la entidad demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., se requiere que el señor CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA acredite en debida forma su calidad de representante legal de la demandante

2. Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se revolverá sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por el representante legal de SERVICES & CONSULTING S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00141 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d315e50c1d826d9b582d55053d27be9f5e75558a3c998d734ebce6981e819292**

Documento generado en 21/01/2022 11:29:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por la demandante en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho al tenor de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, ordena LEVANTAR la medida que pesa sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 230-168841 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cual fue decretada en el numeral CUARTO del auto de fecha 29 de marzo de 2019 dentro del presente asunto.

Por secretaría procédase de conformidad.

2. Por otra parte y respecto de lo solicitado por el perito nombrado y posesionado dentro del presente asunto, se le informa que en el auto de fecha 09 de agosto de 2019 se le fijo como gastos la suma de $200.000, los cuales están a cargo de la parte demandante tal y como se indicó en le proveído en mención; en cuanto a los honorarios y pese a la participación de las partes y el perito en la audiencia, misma que debe ser escuchada para que establezcan lo allí señalado, el despacho les recuerda que a cargo de las partes en la misma proporción, se fijó la suma de un salario mínimo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2019 00161 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 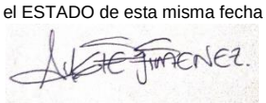
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d50e7053d5a3fa17fcac6334a3b58898b114abf62923d1466bb4bcd9f8ea6cb**

Documento generado en 21/01/2022 11:29:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Se reconoce personería para actuar al abogado ARIEL BERNARDO VASQUEZ PADILLA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Por otra parte, se requiere al apoderado de la parte actora y reconocido en el numeral anterior, para que se sirva informar si renuncia al poder otorgado o continua con el mismo, lo anterior teniendo en cuenta el escrito de fecha 24 de noviembre de 2021 allegado al correo electrónico del juzgado y expedido por el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la entidad demandante, donde comunican que se da por terminada la ejecución contractual entre dicha entidad y el togado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Servidumbre Nº 500014003001 2019 00284 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7147f6eff3f006603d50c202393255d0f02e08cdccc84d0b766b3934abb4b7e1**

Documento generado en 21/01/2022 11:29:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

El CONDOMINIO BARU P.H., actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a CARLOS ANTONIO MELGAREJO BARRERA, para conseguir el pago de la obligación contenida en la certificación de deuda allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00584 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f4bf6902b8341f78c90dff2de03d789a3d665658eebc38108b0b5a72fb2d97**

Documento generado en 21/01/2022 11:29:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JHON FREDY VELANDIA SILVA y ANDRES CARVAJAL GARCIA, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00171 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3841c66b42b6604278dadb12ad31ada079e0b2c0a917df6636e61a5ee4d3a55**

Documento generado en 21/01/2022 11:29:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 26 de octubre de 2021 allegado por la Dirección de Talento Humano de la POLICIA NACIONAL con el que informan que no es posible inscribir la medida de embargo del sueldo del demandado por cuanto el mismo se encuentra retirado de la institución desde el 28 de junio de 2021, de igual se incorporan los memoriales allegados por el BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMEDIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA y BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00798 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90df070d123ca998b332bb902a4396c7d0681d86454edd1a8940975019375ab8**

Documento generado en 21/01/2022 11:29:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO DE BOGOTA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a EDWIN ANDRES REINA CIFUENTES, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.

2. En proveído del 26 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.

3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagaré - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $4.302.411. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00798 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 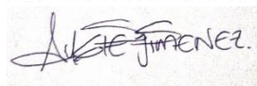
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0344c87d9e54ecb6b948b89bbfad7e3bc842f24641d44a907087146e316b6ed**
Documento generado en 21/01/2022 11:29:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a JAIME ANTONIO SANCHEZ BARRAGAN, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a favor del demandado con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00847 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 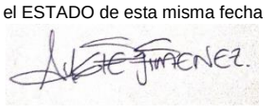
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b6c1035fd9c8996d2115a9f3636740d76f8e6bdf65f43dbd9dff26343a946b**

Documento generado en 21/01/2022 11:29:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por Secretaria una vez se elabore el oficio dirigido a la entidad competente para la inmovilización del vehículo de placas JJQ 309, se indique que una vez se efectué la aprehensión del rodante, este debe ser puesto a disposición del PARQUEADERO CAPTUCOL, el cual es el autorizado por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2021 00895 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2917379b433c00432bb5a9ac42a93868b4fba1e001afc02273eb15da99a8d841**

Documento generado en 21/01/2022 11:29:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de noviembre de 2021 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 368 *ejusdem,* el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria, promovida por **FABIO LEONEL MAHECHA SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.079.949 contra **GUSTAVO JARAMILLO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.005.134.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal sumario, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días de traslado de la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado HENRY LEGUIZAMON CRUZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Sumario Nº 500014003001 2021 01066 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 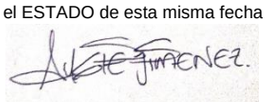
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd21c634ea415e96c32cce319351ba89b6d74956ceb71c36db615b32e7cdef8**

Documento generado en 21/01/2022 11:29:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrimó escrito subsanatorio del líbelo genitor, lo cierto es que el mismo se presentó en forma **EXTEMPORANEO,** toda vez que el auto de inadmisión es del 26 de noviembre de 2021 con estado del 29 de noviembre de 2021 y que los cinco (05) días con los que contaba la parte actora para subsanar la demanda se cumplían el 06 de diciembre del 2021 y solo hasta el día 10 de diciembre de 2021 se allego al correo electrónico del juzgado el escrito subsanatorio; aunado a lo anterior no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio, esto es, cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01081 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2e8e2015b5d951806a13567cdcf4588d83c08e3937b5684f6a74587b6976d3**

Documento generado en 21/01/2022 11:31:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **WILMAR CRUZ ANGARITA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.849.600, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $7.070.130 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de $1.039.831 pesos, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital enunciado en el numeral 1 y liquidados desde el 08 de septiembre de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIME JIMENEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01087 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01087 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58255b20ee6849732a656f173421c6187a20d6253fa10dd43a70c4e45f9db177**
Documento generado en 21/01/2022 11:31:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 03 de diciembre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 01090 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3456e04d22e3f36e21eb659f4044ea09626597ac280d1933de6803670f77973a**

Documento generado en 21/01/2022 11:31:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 03 de diciembre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 01091 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05429b35192d28f4f1ecdf26e4c73e2b525c93cb23235873dcefed9ba0c5d2f**

Documento generado en 21/01/2022 11:31:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrimó escrito subsanatorio del líbelo genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 03 de diciembre de 2021, por cuanto si bien es cierto en la subsanación se aporta el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.230-17433, también lo es que no se allegad el certificado **especial** de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión solicitado en el proveído de inadmisión y como lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 01094 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd68de768a932f063c5df973e9e03507d50d1dcf8ff636a9a2a1928f126c709**

Documento generado en 21/01/2022 11:31:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 03 de diciembre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2021 01104 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d2ba04e7a84ea5035a3275d916252cca49ae630670b4d5a82e77bad5b0297d**

Documento generado en 21/01/2022 11:31:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JHON FREDY AGUIRRE SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.819.517, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con Nit No. 860.007.335.4, las siguiente suma de dinero:

PAGARE No. 33014310371

1. Por la suma de $4.571.831,69 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.

1.1. Por la suma de $653.132,53 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el 11 de mayo de 2021 al 04 de noviembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 05 de noviembre de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 33014672961

1. Por la suma de $14.762.725,73 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.

1.1. Por la suma de $2.127.319,37 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el 11 de junio de 2021 al 04 de noviembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 05 de noviembre de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 33013456553

1. Por la suma de $2.296.761,83 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.

1.1. Por la suma de $142.748,70 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el 10 de mayo de 2021 al 04 de noviembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 05 de noviembre de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01105 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3975671d9a50e93bbb3334524b3b8520b70c8a0effed9a426b60a084b418a0ae**

Documento generado en 21/01/2022 11:31:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrimó escrito subsanatorio del líbelo genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 03 de diciembre de 2021, por cuanto si bien es cierto se allega un nuevo escrito de demanda con las correcciones solicitadas dentro del proveído de inadmisión, también lo es que como anexos de la demanda se allegó un INVENTARIO DE LOS BIENES RELICTOS Y PASIVO DE LA SUCESION, el cual no es corregido y aportado con el escrito de subsanación, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 01110 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6481d943ef5a050cecc795eccd1f3593229f71fe6d3e3b842b5bca7d051303ee**

Documento generado en 20/01/2022 08:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 03 de diciembre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01112 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 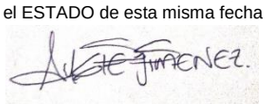
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b6cd8b12b638c772d9a50848b6425a9784e19ac81f253b056b4e1dd4683c69**
Documento generado en 20/01/2022 08:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MIRTA LUCIA HERNANDEZ MENESES** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.392.743, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** identificada con Nit. No. 890.303.215.7., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2R830470

1. Por la suma de $375.019 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 17 de febrero de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de $334.354 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 17 de marzo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de $334.354 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 17 de abril de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de $334.354 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 17 de mayo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de $334.354 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 17 de junio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de $334.354 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 17 de julio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 2R830469

1. Por la suma de $379.921 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 17 de febrero de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de $346.643 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 17 de marzo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de $346.643 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 17 de abril de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de $346.643 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 17 de mayo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS FELIPE LALINDE GUZMAN como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01115 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add06ffee53e2711cf523987a939609ab308b89c8b0f59f7f31d479f5f1a9d15**
Documento generado en 20/01/2022 08:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 03 de diciembre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01117 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0a399fc4b91eeeff9b0767269e9af1c68511d4b2f68134c7850cbe4de96fda**

Documento generado en 20/01/2022 08:12:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrimó escrito subsanatorio del líbelo genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 03 de diciembre de 2021, por cuanto no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del proveído inadmisorio, esto es, aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01120 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 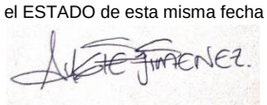
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763277aaa534545aa63d30f64d913bd2754e0fac0a96df2af950bfa6c06c4b82**

Documento generado en 20/01/2022 08:12:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por INVERSIONES HCF S.A.S. contra MIRIAM NAIR SANCHEZ ROMERO.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01122 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdcace85e69736c56372f6ab9aef3d6230a34eea1a9ecda16dafbf2d691959a**
Documento generado en 20/01/2022 08:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrimó escrito subsanatorio del líbelo genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 10 de diciembre de 2021, por cuanto no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del proveído inadmisorio, esto es, aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01123 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9d6e8a32ac1ec227f26f060989b51080382bd8ec659c386089955e8d39a7eb**
Documento generado en 20/01/2022 08:12:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUIS ENRIQUE VARGAS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.077.106, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIMARRON HACIENDA ROSABLANCA** identificado con Nit. No. 900.778.485.2, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $78.000 pesos, por concepto de saldo de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2018.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de $115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2018.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de $115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2018.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de $120.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2018.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de $120.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2018.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de $120.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2018.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de $120.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2018.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de $120.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2018.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de $120.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de $120.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2018.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de $120.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de $120.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de $120.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2019.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de $120.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2019.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de $120.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2019.

16.1. Por la suma de $219.000 pesos, por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2019.

16.2. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2019.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2019.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

22. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

23. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

23.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

24. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

24.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

25. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

25.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

26. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

26.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

27. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

27.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

28. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

28.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

29. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

29.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

30. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

30.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

31. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

31.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

32. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

32.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

33. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

33.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

34. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

34.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

35. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

35.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

36. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

36.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

37. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

37.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

38. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

38.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

39. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

39.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

40. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2021.

41.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

42. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

42.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

43. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

43.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

44. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

44.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

45. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

45.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

46. Por la suma de $128.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

46.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, por el valor gastos de cobranza, porque no se acredito documento que contenga la obligación y que provenga del deudor, conforme dispone el artículo 422 del C. G. P., lo regulado en la legislación son los honorarios profesionales y para los abogados se encuentra regido por norma, como también procedimiento para su cobro.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ORTIZ & GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01126 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7f8e2526d779468175e94d3016926cc975414640fb852d1836ea7665ea2987**
Documento generado en 20/01/2022 08:12:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **HENRY NOVOA RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.275.694, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.912.106, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $2.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JHON CORREA RESTREPO como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01128 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
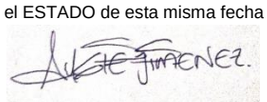

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b838077d12ad75aa5645b7e50ba134321a16515027eefd71e15ee98d3ce839e**
Documento generado en 20/01/2022 08:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá corregir la pretensión SEGUNDA del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en la misma solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $1.400.000 pesos por concepto de capital contenido en la factura No. E-157, lo anterior teniendo en cuenta que dicho título valor fue girado por el valor total de $1.386.000 pesos, aunado a lo anterior dentro del HECHO SEPTIMO se indica que el demandado hizo un abono a dicha obligación por $1.073.000 pesos, quedando un saldo pendiente por pagar de $327.000 pesos.

2. Deberá corregir la pretensión CUARTA del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en la misma solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $1.400.000 pesos por concepto de capital contenido en la factura No. E-205, lo anterior teniendo en cuenta que dicho título valor fue girado por el valor total de $1.386.000 pesos.

3. Deberá corregir la pretensión QUINTA del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en la misma solicita se libre mandamiento de pago en letras por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS y en números por $10.130.200 pesos por concepto de capital contenido en la factura No. E-247.

4. Deberá indicar porque dentro de las pretensiones SEPTIMA y OCTAVA del escrito inicial de demanda, solicita se libre mandamiento de pago respecto de la misma factura No. E-306, de igual manera aclarar el valor a cobrar por este título valor teniendo en cuenta que el mismo fue girado por la suma de $909.144 pesos.

5. Deberá indicar el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01129 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 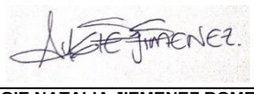
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3c3991445fe8096ae0aff4080d27791e9b6b84cfebb46e499c1de7b81fc836**
Documento generado en 20/01/2022 08:14:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **NELSON JAVIER FLOREZ LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 86.046.406, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $9.578.422 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01130 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 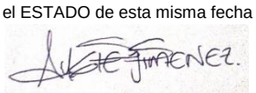
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6adbeb9e150fc7914ee88cf855e2a96573b1fadd4aba0d12bce68fa7a0f9ea7**
Documento generado en 20/01/2022 08:14:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que FINANZAUTO S.A., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor VICTOR JAVIERE MENDEZ MALDONADO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.420.704 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa RIK 946, marca y línea VOLKSWAGEN JETTA NF, modelo 2011, color INDEFINIDO y de servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2021 01131 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3270c500e56d3cb3872dc3d9c3053ccef378b6deec8cb07563f698f6631be9**

Documento generado en 20/01/2022 08:14:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

Se presenta demanda ejecutiva en contra de WILMAR A. GONZALEZ A., quien según la parte actora en su escrito de demanda, tiene su domicilio en el municipio de PUERTO GAITÁN META, con relación al cobro ejecutivo de una suma dineraria derivada de un pagare base de la presente ejecución.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante…".

Así las cosas, como del texto de la demanda y de los anexos allegados, se advierte que la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de PUERTO GAITAN META, claro es que la competencia por razón de territorio radica en los Jueces Civiles Municipales del citado municipio, más no ante los jueces de Villavicencio.

Ha de tenerse en cuenta igualmente que si bien de conformidad con el numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P., tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, tal y como lo indica la parte actora en el acápite de COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO, sin embargo, mirado el título valor soporte del recaudo allí no se expresó clara y perentoriamente cual sería el lugar de la satisfacción del deber de prestación.

Ahora bien, el lugar para el cumplimiento del deber de prestación contenido en títulos valores es el que se prevé en ellos y en el evento de que no se determine "será el del domicilio del creador del título" (inc. penúltimo art. 621 C. de Co.).

Sobre el particular la jurisprudencia tiene dicho "(…) resulta también, en principio, una opción de recibo, atendiendo que el domicilio de la ejecutante es Manizales, y que el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio prevé, ciertamente, que "Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho –como acá ocurre-, lo será el del domicilio del creador del título" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CSJ AC3780, 14 de junio de 2017, exp. 00851-00.)

De suerte, que se debe recurrir a la norma del Código de Comercio que refiere a que el sitio donde se atendería la obligación es el "domicilio del creador del título", es decir, el otorgante, quien fue el que firmo el pagare (art. 621-2, inc. 3º Código de Comercio), y que de acuerdo con la demanda es PUERTO GAITAN META, por tanto, es el juez municipal de ese lugar el competente para conocer del libelo.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 y artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso, el Despacho dispone.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra WILMER A. GONZALEZ A.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN META, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01132 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d353ea2929646b0f7ca1d1d4c7c663d7cdf9634288f03cc9490eaf1802b6156**

Documento generado en 20/01/2022 08:14:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JOSE JEREMIAS GUTIERREZ SABOGAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.311.180, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONGENTE** identificada con Nit. No. 892.000.373.9., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 14528

1. Por la suma de $218.895 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de diciembre de 2018 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por la suma de $221.697 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de enero de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3. Por la suma de $224.535 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de febrero de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4. Por la suma de $227.409 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de marzo de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5. Por la suma de $230.320 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de abril de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6. Por la suma de $233.268 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de mayo de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7. Por la suma de $236.254 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de junio de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8. Por la suma de $239.278 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de julio de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9. Por la suma de $242.341 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de agosto de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10. Por la suma de $245.444 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de septiembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11. Por la suma de $248.585 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de octubre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12. Por la suma de $251.768 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de noviembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13. Por la suma de $254.990 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de diciembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14. Por la suma de $258.254 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de enero de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15. Por la suma de $261.560 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de febrero de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16. Por la suma de $264.909 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de marzo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

17. Por la suma de $268.300 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de abril de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

18. Por la suma de $271.374 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de mayo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

19. Por la suma de $275.212 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de junio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

20. Por la suma de $278.735 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de julio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

21. Por la suma de $282.303 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de agosto de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

22. Por la suma de $285.917 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de septiembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

23. Por la suma de $289.577 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de octubre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

24. Por la suma de $293.284 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de noviembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

25. Por la suma de $297.038 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de diciembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

26. Por la suma de $300.841 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

27. Por la suma de $304.692 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de febrero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

28. Por la suma de $308.592 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

29. Por la suma de $312.542 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de abril de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

30. Por la suma de $316.543 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de mayo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

30.1. Por la suma de $209.953 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 02 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021.

30.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 30, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

31. Por la suma de $320.595 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de junio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

31.1. Por la suma de $205.901 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 02 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021.

31.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 31, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

32. Por la suma de $324.699 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de julio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

32.1. Por la suma de $201.797 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 02 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021.

32.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 32, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

33. Por la suma de $328.855 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de agosto de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

33.1. Por la suma de $197.641 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 02 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021.

33.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 33, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

34. Por la suma de $333.065 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de septiembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

34.1. Por la suma de $193.431 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 02 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021.

34.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 34, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

35. Por la suma de $337.328 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de octubre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

35.1. Por la suma de $189.168 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 02 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

35.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 35, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

36. Por la suma de $14.440.415 pesos, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

36.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NOHORA ROA SANTOS como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01133 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 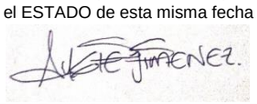
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f753f2b0fddc7a4a883a2ed6a9d6065fe182bd45b84141b1289d160457a0e07**
Documento generado en 20/01/2022 08:14:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ANA MARIA PEREZ PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.866.552, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **RONALD RODRIGUEZ BENAVIDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.548.413, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $3.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por los intereses remuneratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 20 de junio de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01136 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cee8c5d8d15b02716a15268c69ddf3eebc34c6c2d32d585630fa733d5591659**
Documento generado en 20/01/2022 08:14:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a la demandada como empleada de la POLICIA NACIONAL, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Ofíciese al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de $6.000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01136 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a25141f74ffc05714d2de0ea758508e5acd9c954ebd4aca8b3ffed41a8faef**
Documento generado en 20/01/2022 08:18:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01137 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 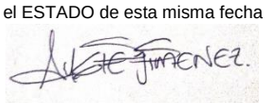
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2a93276207a37c1ad1b81107f3d8d4976a4fb5575ebb2f103a239678523806**

Documento generado en 20/01/2022 08:18:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARY LUCY PEREZ ARAQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.028.330, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO DE LA ORINOQUIA "COORINOQUIA"** identificada con Nit. No. 892.000.914.3, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 202010168330

1. Por la suma de $222.464 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de noviembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de $23.777 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 17 de octubre de 2020 al 16 de noviembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de $227.641 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de diciembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de $18.600 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 17 de noviembre de 2020 al 16 de diciembre de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de $231.702 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de $14.539 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 17 de diciembre de 2020 al 16 de enero de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de $236.445 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de febrero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de $9.796 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 17 de enero de 2021 al 16 de febrero de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de $241.748 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de $4.480 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 17 de febrero de 2021 al 16 de marzo de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01138 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01138 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89a3a894407985ff14f3288f07cae602cd77e22d7b9a6d34109c0a722ace10a**
Documento generado en 20/01/2022 08:18:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión dentro del escrito inicial de demanda, esto es aportar los linderos del mismo.

2. Indicar claramente quien funge como propietario ante las entidades públicas, del inmueble objeto de usucapión y dirigir la demanda en contra de dicha persona o entidad, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del poder y la parte inicial de la demanda indica que inicia proceso en contra de JORGE ENRIQUE PALACIOS GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS y dentro del acápite de NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS indica desconocer el paradero de VILLAVIVIENDA por lo cual solicita su emplazamiento, entidad sobre la cual no se dirige la presente acción.

3. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 01139 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 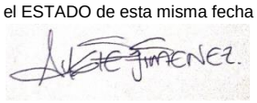
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0199110f1831d0871a16d134008b65477083b6822b6cef34842afafd247a2d**

Documento generado en 20/01/2022 08:18:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Se sirva aclarar las PRETENSIONES de la demanda, por cuanto en la PRIMERA solicita la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados, pretensión esta que debe ser tramitadas dentro de los parámetros establecidos para los procesos ejecutivos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso que a la letra dice "Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado...".

2. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2021 01140 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 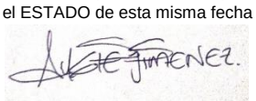
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e017b71cffec08722d1edfd31bb7cb80cd2a175c235961af18af2bdcb7ca61**

Documento generado en 20/01/2022 08:18:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MAGDA LILIANA SOTO PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.081.255, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con Nit No.860.035.827.5, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2617810

1. Por la suma de $2.613.9060 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de $319.038 pesos, por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital enunciado en el numeral 1.

PAGARE No. 5471422402844307

1. Por la suma de $7.725.743 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01141 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e91044851caa4bf12b1f32c2c53a8e517bc2fb22dadd1ee9759d1966904de37**
Documento generado en 20/01/2022 08:18:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2021 01142 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 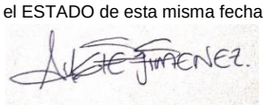
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513e8710f4417a2343c2a968ec2ab2f00ebee37a7a8b21a3665293731bb8317b**

Documento generado en 20/01/2022 08:18:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2021 01142 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 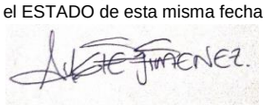
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513e8710f4417a2343c2a968ec2ab2f00ebee37a7a8b21a3665293731bb8317b**

Documento generado en 20/01/2022 08:18:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **EDISON FERNEY ROJAS RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.394.602, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BAGUER S.A.S.** identificada con Nit. No. 804.006.601.0, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $970.015 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YULIANA CAMARGO GIL como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza
Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01144 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 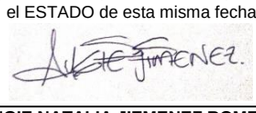
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf0bf25b085ad60a9ac01d0f658a525525c65745efc33ec8ae5e0d2b589a72d**
Documento generado en 20/01/2022 08:18:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.626.975 y **MARCO AURELIO BAQUERO CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.342.773, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **RUBIELA ACEVEDO CALDERON** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.436.086, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $500.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por la suma de $500.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3. Por la suma de $500.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4. Por la suma de $250.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente entre el 01 y el 15 de marzo de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5. Por la suma de $5.266.818 pesos, por concepto de capital respecto de la pena pactada en la CLAUSULA NOVENA del contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución, teniendo en cuenta que en la misma se indicó claramente que correspondía a seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de incumplimiento, esto es a partir de diciembre de 2020, fecha para la cual el salario mínimo era de $877.803 pesos.

6. Por la suma de $155.600 pesos, por concepto de capital respecto del servicio público de agua y alcantarillado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio según la factura No. 25572151 por el periodo comprendido entre el 06/02/2021 al 06/03/2021.

7. Por la suma de $518.080 pesos, por concepto de capital respecto del servicio público de energía eléctrica a la Electrificadora del Meta según la factura No. 20213-391761449 por el periodo comprendido entre el 08/02/2021 al 10/03/2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8. Por la suma de $15.782 pesos, por concepto de capital respecto de los servicios públicos de gas y aseo a Llanogas S. A. y Bioagricola Del Llano S. A. según la factura No. 31015508 por el periodo comprendido entre el 25/02/2021 al 26/03/2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado RIGOBERTO FIGUEREDO como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01147 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 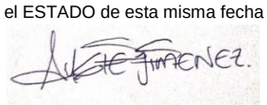
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec10cfe8727c1db30308ccce1d8b21293ef3b301b331d1b867da11f1e34a0013**

Documento generado en 20/01/2022 08:20:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 390 *ejusdem,* el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal – responsabilidad civil extracontractual -, promovida por **JUAN VICENTE POSSO GRANADOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.289.732 contra **LIZARDO VELASQUEZ SAAVEDRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.879.195 y **BANCO FINANDINA S.A.** identificado con Nit. No.860.051.894.6**.**

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal sumario, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020*,* advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días de traslado de la demanda.

CUARTO: Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, el Despacho requiere a la parte actora a prestar caución por el valor del 20% de la cuantía del proceso de la referencia, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tenerla por desistida.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2021 01148 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 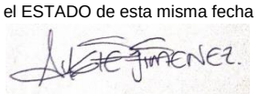
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42a38d8d7030078ade95011087447c7ab4d3f3c7634e4ea3cf33f81a4fe2755**
Documento generado en 20/01/2022 08:20:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **DIEGO ANDRES CABRERA OLARTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.781.106, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO ITAU CORBANCA S.A.** identificado con Nit. No.890.903.937.0 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $96.575.459 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza
Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01149 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 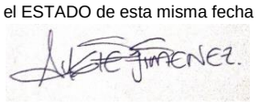
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0816dcc3009e8a6b28aa9f95c57c74bdde7c416192640da6634208c7c199cce0**
Documento generado en 20/01/2022 08:20:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JESUS HERNAN RIVERA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.313.029, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **MARIA MAGDALENA HERNANDEZ AYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.231.640, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $2.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza
Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01150 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 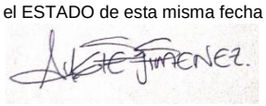
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca829b12c56c6a47348ec18bb7fb2af7b7838aa33d38c6202cc1b43413b0bd3c**

Documento generado en 20/01/2022 08:20:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ALVARO YESIT CRUZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.581.698 y **RICARDO ANDRES QUINTERO PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.209.486, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **EMNA RUBIELA MARTINEZ TIRADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.369.778, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $820.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de $820.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de $820.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de $4.100.000 pesos, por concepto de capital respecto de la pena pactada en la CLAUSULA DECIMA del contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo

ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUCY SALAZAR FORERO como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01152 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea855a37ce98fbdc734640f18bbf4474ce3bae3cad83747e9e5c162738d958b3**
Documento generado en 20/01/2022 08:20:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el acápite de la COMPETENCIA dentro del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en el mismo indica que la competencia por factor territorial corresponde a los JUECES de BOGOTA D.C. por ser el lugar donde se debe realizar el pago del pagaré y no a los Jueces de esta ciudad, que es donde se presentó la demanda, aunado a lo anterior téngase en cuenta que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Acacias - Meta.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01153 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 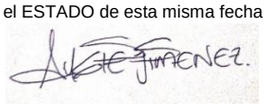
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b83d523705403e1742953f842bb916961667e60d99913eb8b3a8764450e7d94**
Documento generado en 20/01/2022 08:21:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **HAROLD ENRIQUE ARIAS GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.956.240, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO FALABELLA S.A.** identificado con Nit. No.900.047.981.8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $19.163.487 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.300000134377 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CESAR ALBERTO GARZON NAVAS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza
Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01155 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f99651c8d20fc620be93216cfc47febaa27e6251d62d28b6ef87edb2f4d04c**

Documento generado en 20/01/2022 08:21:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARCO ALEXIS GOMEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.069.618 y **JOSE ALEXANDER GOMEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.044.749, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **TERRAZAS DEL CAUDAL P.H.** identificada con Nit. No.900.458.521.7, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $272.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

1.1. Por la suma de $192.697 pesos, por concepto de capital de la cuota de extraordinaria de administración del mes de julio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de $272.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de $272.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de $272.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de $272.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, por el valor gastos de cobranza, porque no se acredito documento que contenga la obligación y que provenga del deudor, conforme dispone el artículo 422 del C. G. P., lo regulado en la legislación son los honorarios profesionales y para los abogados se encuentra regido por norma, como también procedimiento para su cobro.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ORTIZ & GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01156 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfb6e38cf623882354f54991212a49bf40795653b095b411a34edac5b304102**

Documento generado en 20/01/2022 08:21:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **DUBAN FELIPE AMAYA DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.140.282, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BAGUER S.A.S.** identificada con Nit. No. 804.006.601.0, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $1.667.466 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ESTAFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza
Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01158 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d92c64e2916ff4e21503b7dd17103f2ca51ae1dda546f774b7c8e114825d09**
Documento generado en 20/01/2022 08:21:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **AZUCENA QUEVEDO GARZON** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.428.020 y **PEDRO ALFREDO NAVARRETE PEDRAZAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.117.340, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 860.025.971.5, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $22.351.887 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.1118397 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza
Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01159 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7150bb907789a290bee5d550f83adc4e5f14a62549b90645fc03d88c986880**

Documento generado en 20/01/2022 08:21:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **RAFAEL CRUZ OBANDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.675.610, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SANDRA PATRICIA BOTERO REINA** identificada con cedula de ciudadanía No.1.121.959.159, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $1.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza
Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01160 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 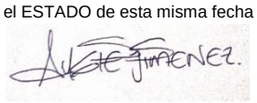
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a43420ee8dfaa1bb0b916407a8270aa2bf35effcc1f6cb0183774b1c3c72f0**
Documento generado en 20/01/2022 08:21:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente el periodo de cobro de los intereses corrientes y moratorios, por cuanto solamente indica el valor pero no las fechas iniciales y finales del cobro de los mismos.

2. Sírvase aclarar el acápite de la COMPETENCIA dentro del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en el mismo indica que la competencia por el lugar donde debe cumplirse la obligación es la ciudad de Villavicencio Meta, pero dentro del pagare allegado como base de la presente acción se indica que "*Declaramos que en virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente a la Cooperativa Casa Nacional del Profesor CANAPRO o a quien represente sus derechos en la ciudad de Bogotá, la suma de….*".

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01161 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 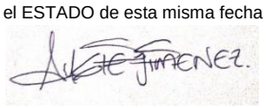
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5968e3b9b0a5345d6996343aa56e1afcdc862187da20ff1fdba8e0a76f9122**

Documento generado en 20/01/2022 08:26:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente el periodo de cobro de los intereses corrientes y moratorios, por cuanto solamente indica el valor pero no las fechas iniciales y finales del cobro de los mismos.

2. Sírvase aclarar el acápite de la COMPETENCIA dentro del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en el mismo indica que la competencia por el lugar donde debe cumplirse la obligación es la ciudad de Villavicencio Meta, pero dentro del pagaré allegado como base de la presente acción se indica que "*Pagare(mos) de manera solidaria, incondicional e indivisible a la orden de la Cooperativa Casa Nacional del Profesor CANAPRO, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá…..*".

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01163 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5c2c8b4d9697a3a9d228ba342635be53a1a97ceaef6a503075737614d2a720**

Documento generado en 20/01/2022 08:26:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CARLOS ANDRES GUALTEROS MUÑOZ.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01165 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c9611f7b8a59e391938b1c888d1287c2c0e84f4f6e89c30299dcb3a672677c**
Documento generado en 20/01/2022 08:26:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 y cánones 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de Sucesión intestada del causante FABIO ENRIQUE PARRADO GOMEZ (q.e.p.d.), fallecido el día 05 de septiembre de 2021; presentado por FABIO EDISSON PARRADO GARCIA.

SEGUNDO: Reconocer a FABIO EDISSON PARRADO GARCIA en calidad de herederos y como interesados en el proceso de Sucesión de la referencia.

TERCERO: Reconocer a SANDRA PATRICIA PARRADO GARCIA, quien deberá ser notificada en debida forma para los efectos del artículo 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de FABIO ENRIQUE PARRADO GOMEZ (q.e.p.d.), en la forma prevista en el Código General del Proceso. Éste se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Infórmese a la DIAN, SECRETARIA DE HACIENDA, para los fines pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del causante FABIO ENRIQUE PARRADO GOMEZ (q.e.p.d.) y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

Matricula Inmobiliaria	**No. 230-18638**	**ORIP Villavicencio Meta**

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, en calidad de apoderado judicial del heredero, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión Nº 500014003001 2021 01168 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sucesión Nº 500014003001 2021 01168 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 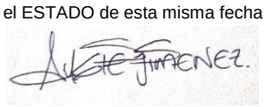
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d87799da64cbefc1781c107f6284a3c35f216587b1748892ca7400cd92e85e**
Documento generado en 20/01/2022 08:26:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARIA HELENA LOAIZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.232.297 y **SORANYI TATIANA LOAIZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.261.816, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. No.901.128.535.8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $11.684.626 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.602170206601 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de $3.641.659 pesos, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 12 de diciembre de 2020 al 02 de diciembre de 2021, respecto del capital enunciado en el numeral 1.

4. Por la suma de $2.336.925 pesos, por concepto de gastos de cobranza conforme se estipulada en la CLAUSULA TERCERA del pagare No.602170206601 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, por el valor honorarios y comisiones tasadas, porque no se acredito documento que contenga la obligación y que provenga del deudor, conforme dispone el artículo 422 del C. G. P., lo regulado en la legislación son los honorarios profesionales y para los abogados se encuentra regido por norma, como también procedimiento para su cobro.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01169 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 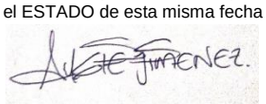
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b71f0a04d375e01a1ec0a65e80f0bf39e9443191cafe52861f73ab1d7c30bfe**
Documento generado en 20/01/2022 08:26:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada MARIA HELENA LOAIZA y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	**230-18168**	**ORIP Villavicencio Meta.**

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01169 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78494888e9578265f34477309c6caf14cd6adc55e6649c36f59ae4107ba5e9e4**
Documento generado en 20/01/2022 08:26:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar la pretensión **A** del escrito inicial de demanda respecto del pagaré No.3778116604849152, teniendo en cuenta que solicitan se libre mandamiento de pago por la suma de $4.968.114,41 como saldo de capital en mora más la suma de $120.480,94 por concepto de intereses de plazo, lo anterior por cuanto si bien es cierto el pagaré fue diligenciado por el valor total de $4.968.114,41, el capital corresponde a $4.847.638,47 y los intereses de plazo a $120.480,94.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01171 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 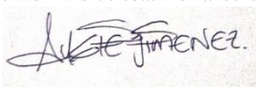
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f05b3922e156ac6683b24f2a5f217d6f0e73ae1361c38e0b7868a9ea3362ca2**
Documento generado en 20/01/2022 08:26:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar la pretensión **SEGUNDA** del escrito inicial de demanda respecto del pagare No.553152807, teniendo en cuenta que solicitan se libre mandamiento de pago por la suma de $36.571.251 por concepto de capital en mora, lo anterior por cuanto si bien es cierto el pagare fue diligenciado por el valor total de $36.571.521, el capital corresponde a la suma de $32.821.066 y los intereses causados a la fecha de diligenciamiento por $3.750.455.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01174 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4288bd081b46d05aade5681ec231f01e5a61a5499ec8395c43f7a7b83b8c9d43**
Documento generado en 21/01/2022 11:22:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

OCTAVIO DE JESUS LOAIZA CANO, actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a juicio a PERSONAS INDETERMINADAS para adquirir por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio sobre el bien inmueble denominado La Fortuna ubicado en la Vereda Bosques de Guacavia Jurisdicción del Municipio de Cumaral Meta; negocio judicial que debe conocer de modo **privativo** el juez del lugar donde está ubicado el bien sobre el cual se está solicitando la pertenencia, es decir, para el caso en estudio, el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL META, pues es en este municipio donde se encuentra el inmueble sobre el cual se solicita la prescripción objeto del presente asunto, conforme lo enseña el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Justamente, el mencionado canon procesal señala "*En los procesos en que se ejercitan derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,* ***declaración de pertenencia*** *y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo****, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,…..*", es decir, para el caso en estudio, el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL META, pues es en ese municipio donde se encuentra el inmueble objeto de garantía real.

En consecuencia, procede el Despacho a rechazar de plano la demanda por falta de competencia en amparo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así entonces, en mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por el OCTAVIO DE JESUS LOAIZA CANO contra PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL META - REPARTO, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento factico y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 01175 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pertenencia Nº 500014003001 2021 01175 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21823cc90a4bf0093ee50939edd511c0eba01137dfa629ad30fcd12fd664e67**
Documento generado en 20/01/2022 08:26:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **HL INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.943.273.5, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **GRUPO EXCAVAR S.A.S.** identificado con Nit. No. 901.055.089.1, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $62.272.000 pesos, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. GEX 76 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza
Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01178 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 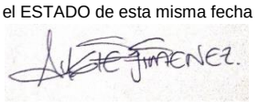
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2018fdc55cbab9ae9dcb69093ae4a666d7fbea85d0faa7865e4074fbeeb3f49d**
Documento generado en 20/01/2022 08:29:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase acreditar en debida forma la calidad de DIEGO ARMANDO RESTREPO GONZALEZ como representante legal de la entidad demandante y quien está endosando en procuración para el cobro el titulo valor base de la presente acción.

2. Indicar el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la entidad demandante GIMNASIO LOS ALCAZARES, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01179 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 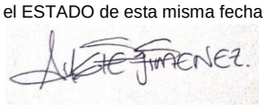
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0527e48dd0a656496bd8dd5da09813644f84cff537e117c1dc3cdbaba5c31a**
Documento generado en 20/01/2022 08:29:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el acápite de la COMPETENCIA dentro del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en el mismo indica que la competencia por factor territorial corresponde a los JUECES de BOGOTA D.C. por ser el lugar donde se debe realizar el pago del pagaré y no a los Jueces de esta ciudad, que es donde se presentó la demanda, aunado a lo anterior téngase en cuenta que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Puerto Lleras Meta.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01180 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9024ec7f36d11373e6fd2c70542cc70560d0b9fa2f055584ee6450398dac094f**

Documento generado en 20/01/2022 08:29:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el acápite de la COMPETENCIA dentro del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en el mismo indica que la competencia por factor territorial corresponde a los JUECES de BOGOTA D.C. por ser el lugar donde se debe realizar el pago del pagare y no a los Jueces de esta ciudad, que es donde se presentó la demanda, aunado a lo anterior téngase en cuenta que la demandada tiene su domicilio en esta ciudad.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01181 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 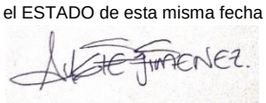
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339e82d16a8903a2142c0c875f1b842ec590179ea49ca81fb2e6ba7d8bb1b198**
Documento generado en 20/01/2022 08:29:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta los requisitos que cada una contiene.

2. Una vez se aclare e indique lo solicitado en el numeral anterior, deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y por cuanto en el allegado no se indica la clase de prescripción para el cual fue otorgado, aunado a lo anterior va dirigido al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO y no a los MUNICIPALES.

3. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso respecto del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 230-52922, lote de mayor extensión y donde se encuentra el predio objeto de usucapión, en el que se identifique claramente quienes son los actuales propietarios y sobre los mismos deberá dirigirse la presente demanda.

4. Teniendo en cuenta que dirige la demanda en contra de los herederos indeterminados del señor JORGE ARNOLDO MELO LEON, deberá indicar si el referido señor se encuentra fallecido, de ser positiva la respuesta deberá allegar el correspondiente certificado de defunción que acredita tal situación.

5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 01182 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 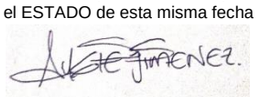
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab8fb02df3ae0adc27b44d69d8b5e49a13b251a4cd11ce541a4552063fde3d4**

Documento generado en 20/01/2022 08:29:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el acápite de la COMPETENCIA dentro del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en el mismo indica que la competencia por factor territorial corresponde a los JUECES de BOGOTA D.C. por ser el lugar donde se debe realizar el pago del pagare y no a los Jueces de esta ciudad, que es donde se presentó la demanda, aunado a lo anterior téngase en cuenta que el demandado tiene su domicilio en esta ciudad.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01183 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 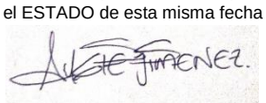
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51021750b50cf616f56c691d6388862911db7e6ab0c1b1b2d6f321b3ad4352ac**
Documento generado en 20/01/2022 08:29:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

Se presenta demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa de inmueble en contra de AMH CONSTRUCCIONES S.A.S., quien según el certificado de existencia y representación legal allegado como prueba de la demanda, tiene su domicilio en el municipio de RESTREPO META.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante…*", de igual manera el numeral 5 del citado canon indica "*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal…*".

Así las cosas, como de los anexos allegados, se advierte que la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de RESTREPO META, claro es que la competencia por razón de territorio radica en los Jueces Civiles Municipales del citado municipio, más no ante los jueces de Villavicencio.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 y artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso, el Despacho dispone.

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por FABIO ORLANDO RIVEROS CASTILLO contra AMH CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO META, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2021 01184 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Verbal Nº 500014003001 2021 01184 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e858afc9814ecf7ebd5f98f67cb6d66c351206567dde4ccc37f6e3f944c0759d**
Documento generado en 20/01/2022 08:29:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **DUMAR ARIEL NIETO OJEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.341.126, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit No.860.034.313.7, las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE LEASING No. 001-03-0001007862

1. Por la suma de $14.553.932 pesos, por concepto de saldo del canon mensual de arrendamiento causado y vencido el 27 de julio de 2021 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las demás sumas que en lo sucesivo se causen por concepto de CANONES, las que se deberán pagar dentro del término estipulado al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01185 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01185 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfd49d297d7978d5d1262bd385e7e48a67e29dfcbee3b7dec27042ed2d14f46**
Documento generado en 20/01/2022 08:29:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **SANDRA MILENA SILVA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.217.805, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $62.912.267,57 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de $3.657.626,70 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital enunciado anteriormente.

1.2. Por la suma de $50.404,13 pesos, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta antes del diligenciamiento del título.

1.3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa COBROACTIVO S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01186 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01186 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eccf190f78e549c86be740e4889c47cc442dc8d6a22981cb239f963acb1242e**
Documento generado en 20/01/2022 08:30:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **YINETH ALEJANDRA MANCERA CERQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.121.879.595, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $53.921.426,73 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de $2.797.750,50 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital enunciado anteriormente.

1.2. Por la suma de $12.356,62 pesos, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta antes del diligenciamiento del título.

1.3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa COBROACTIVO S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01187 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01187 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c784ee297e5cc9aee4646d387d00961cfdf9cbecd34bedd5d043274b08ebfe**
Documento generado en 20/01/2022 08:30:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	**230-173971**	**ORIP Villavicencio Meta**

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

2. El embargo del bien mueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de tránsito, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

PLACA No.	**DXW 654**	**Oficina de Transito y Transporte de Guamal Meta**

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado vehículo.

3. El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	CAJA SOCIAL
GNB	PROCREDIT	FALABELLA
BANCOMPARTIR	BANCO W	POPULAR
AV VILLAS	BBVA	BANCAMIA
COLPATRIA	CORBANCA	OCCIDENTE
BOGOTA	CITYBANK	AGRARIO DE COLOMBIA
BANCOOMEVA	MUNDO MUJER	

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior medida se limita a la suma de $107.800.000 pesos. Ofíciese a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01187 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb4d5fa116eec327fe3e110c3d4e195e0d95e655d9147928ef150180e833985**
Documento generado en 20/01/2022 08:30:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **DAINER GALINDO PEDROZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.167.990, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado con Nit No.890.200.756.7, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $64.375.032 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.3479651 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza
Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01188 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 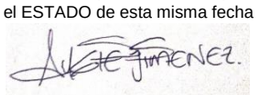
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cabb47567a479c9477f41d6effabb5e4954e56a5593dbf085fb8d7dac62c157**
Documento generado en 20/01/2022 08:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **RAFAEL HIDALGO ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.260.358, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $89.784.403,92 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de $3.647.006,12 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital enunciado anteriormente.

1.2. Por la suma de $5.731.377,39 pesos, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta antes del diligenciamiento del título.

1.3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa COBROACTIVO S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01189 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01189 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac0dc131993875188fdf5e4028155f3a29a4ebabeec925ac9b654062d4d1a5c**
Documento generado en 20/01/2022 08:30:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **GLORIA STELLA ORTIZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.236.943, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** identificado con Nit No.860.050.750.1, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $45.319.752 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.106673866 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01190 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfa0ddc83f609fb679b27a1e481fd860bab26d1ed1e2bbe0598a0a64a913b5b**

Documento generado en 20/01/2022 08:30:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JOSE MAURICIO DELGADO MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.915.522, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **JOSE MANUEL PULIDO DOMINGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.487.283, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $13.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO GARZON MADRIGAL como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01191 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 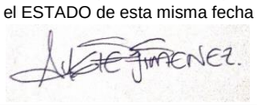
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcef8906a1ea11b0469956b283cf262b37b24db0dad7e3875461c15c8477eff8**

Documento generado en 20/01/2022 08:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **HEIDI PAOLA GUTIERREZ LEON** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.264.889, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** identificado con Nit. No.860.051.894.6, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $19.725.197 de pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.0000820 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de $4.351.089 pesos, por concepto de intereses corrientes respecto del capital enunciado en el numeral 1 y causados desde el 20 de octubre de 2020 al 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01192 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01192 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50f702042e3de87399c71583ef0bbee74ecf83d8628d102f9fc8c020f8c0946**
Documento generado en 20/01/2022 08:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

OCCIDENTE	BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA
CAJA SOCIAL	AV VILLAS	BBVA
AGRARIO DE COLOMBIA	POPULAR	ITAU
BOGOTA	COLPATRIA	

La anterior medida se limita a la suma de $39.400.000 pesos. Ofíciese a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01192 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1f90b976ab863014d00120865bdb6d11d4a574292fd95b5673923a5ba08a82**

Documento generado en 20/01/2022 08:32:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. El demandante deberá prestar la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, la que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Lo anterior, porque si bien pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto, no menos cierto es que debe dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

De no prestar caución, deberá aportar documento idóneo en el que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.",* lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación de los testigos.

3. Aportar la dirección física donde la demandante recibe notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2021 01193 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Verbal Nº 500014003001 2021 01193 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90174dad19647f1394c0bcdafd08bce6c08b573b49afff618132cecb77a43f90**
Documento generado en 20/01/2022 08:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá corregir la pretensión PRIMERA del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que debe enunciar separadamente el valor del capital y los intereses legales remuneratorios, especificando la fecha de iniciación y de vencimiento de los mismos, lo anterior por cuanto solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $43.414.207 valor total por el cual fue diligenciado el pagare pero el capital corresponde solamente al valor de $41.417.525, toda vez que existe una indebida acumulación de pretensiones.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01194 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 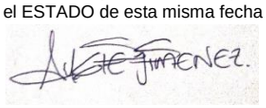
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b348fbdc53f4192fab09620294bb12715e24a37c090ed220e07d6a1960815159**
Documento generado en 20/01/2022 08:32:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **DAYANNI GUZMAN HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.819.212, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** identificado con Nit. No.860.051.894.6, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $14.969.677 de pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.7600272724 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de $2.983.712 pesos, por concepto de intereses corrientes respecto del capital enunciado en el numeral 1 y causados desde el 02 de marzo de 2020 al 02 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01195 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01195 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0463a3fb54d09418ed886588bf57f394ac9d10052e145be3a48824d81004bf50**
Documento generado en 20/01/2022 08:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **OSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.059.733, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit No.860.034.313.7, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $39.656.472 pesos, por concepto de capital respecto del pagare No.00032060411992668 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de $14.134.238 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital enunciado en el numeral 1 y liquidados desde el 21 de junio de 2021 al 06 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01197 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01197 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372d738d6668ecad27557bbd2d9c410c4e7e8888c09bf84f46a63db41a9eecd5**
Documento generado en 20/01/2022 08:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor GUSTAVO JOSE MELGAREJO CAUSADO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.527.207 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa QGA 207, marca y línea CHEVROLET SAIL, modelo 2016, color PLATA BRILLANTE y de servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2021 01198 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3afa0f6ab36e299dc6701af547ff15c8053521ba82a8ad39c001c5e95f316a**

Documento generado en 20/01/2022 08:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUIS CARLOS COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.311.614, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **HILDA NOVOA DE RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.232.305, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $1.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01199 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 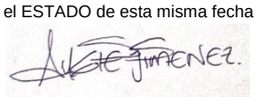
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8875c2ee4223d405d986366b030b39c338f4cc3dd4b85fd29361761b99578c5**
Documento generado en 20/01/2022 08:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que fracaso la negociación del acuerdo de pagos que se realizó en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "GRAN COLOMBIA", el Despacho procede a dar aplicación al artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, para DISPONER:

PRIMERO: Dar apertura de la liquidación patrimonial del señor LUIS ALBEIRO PALACIOS ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.389.308.

SEGUNDO: NOMBAR como liquidador al auxiliar de la justicia JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE y se fijan como gastos provisionales la suma de $300.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso. En igual sentido, debe publicar aviso en un medio de amplia circulación escrito EL ESPECTADOR o EL TIEMPO. Una vez se allegue la publicación, por secretaria ingrésese la información al módulo de Registro Nacional de Personas Emplazadas, que dispuso la Rama Judicial para tal fin (Art. 108 CGP).

CUARTO: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Por secretaria ofíciese a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos, inclusive, de alimentos, en contra de la deudora a efectos de hacerse partes en el proceso de la referencia.

SEXTO: Se previene a los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Insolvencia Nº 500014003001 2021 01200 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66d8fe19a8a15790d6b9c1a088d06c3708407595ee67a67a9489a0ac1e324a3**
Documento generado en 20/01/2022 08:33:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARIA DEL CARMEN ROJAS REY** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.366.199 y **HERNAN JAIR HERRERA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.859.952, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ALBERTO AGUILERA MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.354.612, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $7.500.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARLENY REYES LADINO como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01202 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8fe1ed16f499d98fbf2b51583cb83cde9a0e65a5e3ebbeb7c49b53fe540830**

Documento generado en 20/01/2022 08:33:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar al demandado HERNAN JAIR HERRERA ROJAS como empleado de OPTECON, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Ofíciese al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de $15.000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01202 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef007f3d27f30e4961c46deca657d28fd032a8e5c270381766c6920022a795b**
Documento generado en 20/01/2022 08:33:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **OMAR HERRERA AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.312.684, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** identificada con Nit. No. 860.028.601.9, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 153267

1. Por la suma de $309.758,86 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de julio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de $33.049 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de junio de 2020 al 04 de julio de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de $315.179,63 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de agosto de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de $110.143,67 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de julio de 2020 al 04 de agosto de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de $320.695,28 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de septiembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de $104.628,02 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de agosto de 2020 al 04 de septiembre de 2020.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de $326.307,44 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de octubre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de $99.015,86 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de septiembre de 2020 al 04 de octubre de 2020.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de $332.017,83 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de noviembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de $93.305,47 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de octubre de 2020 al 04 de noviembre de 2020.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de $337.828,14 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de diciembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de $87.495,16 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de noviembre de 2020 al 04 de diciembre de 2020.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de $343.740,13 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de $81.583,17 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de $349.755,58 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de febrero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de $75.567,72 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de enero de 2021 al 04 de febrero de 2021.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de $355.876,30 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de $69.447 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de febrero de 2021 al 04 de marzo de 2021.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de $362.104,14 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de abril de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por la suma de $63.219,16 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de marzo de 2021 al 04 de abril de 2021.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10 a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de $368.229,74 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de mayo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por la suma de $57.093,56 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de abril de 2021 al 04 de mayo de 2021.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

12 Por la suma de $374.884,98 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de junio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por la suma de $50.438,32 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de mayo de 2021 al 04 de junio de 2021.

12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 12, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de $381.445,47 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de julio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por la suma de $43.877,83 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de junio de 2021 al 04 de julio de 2021.

13.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 13, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de $388.120,77 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de agosto de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por la suma de $37.202,53 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de julio de 2021 al 04 de agosto de 2021.

14.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 14, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de $394.912,88 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de septiembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por la suma de $30.410,42 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de agosto de 2021 al 04 de septiembre de 2021.

15.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 15, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de $401.823,85 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de octubre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por la suma de $23.499,45 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de septiembre de 2021 al 04 de octubre de 2021.

16.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 16, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de $408.855,77 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de noviembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

17.1. Por la suma de $16.467,53 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de octubre de 2021 al 04 de noviembre de 2021.

17.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 17, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de $532.145,86 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de diciembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

18.1. Por la suma de $9.312,55 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 05 de noviembre de 2021 al 04 de diciembre de 2021.

18.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 18, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01204 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 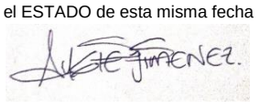
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1213ae820bd9055d1a2d3700fe9732c89867897881bb34d500e65f4241116416**
Documento generado en 20/01/2022 08:33:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **RICARDO TOMBE SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.979.434, **HERNANDO VILLA VELASCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.388.188 y **ESPERANZA HERNANDEZ MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.236.959, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ANA ROSA RODRIGUEZ ZORRO** identificada con cedula de ciudadanía No.24.229.969, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $8.820.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título ejecutivo allegado, como base de la presente acción.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA EUGENIA PARRA RODRIGUEZ como apoderad judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01205 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01205 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc89d0dd9a3c4e20cde161f7ea8a16ae3039863aea91e0fd7df3ecf482fb2302**
Documento generado en 20/01/2022 08:33:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **BELARMINO JAIME CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.468.089, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **MARGOTH CUELLAR** identificada con cedula de ciudadanía No.21.219.193, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $1.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: La señora MARGOTH CUELLAR actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01206 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c21c252488470ca0878de6c42300217c72d84100678ada8cb202844029d311**

Documento generado en 20/01/2022 08:34:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora ANGELA GINETHE CARDENAS RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.899.575 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa MZP 93E y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2021 01207 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed58cc73106f20b675bbc92079dab9d2b99615e0ea30d86cc9b63e6f545d0b7d**
Documento generado en 20/01/2022 08:34:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado iniciada por **LUIS HERNANDO GIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.705.930 y **SAUL SEDANO GAMBOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.446.476 contra **MERCADERIA S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.882.422.3**,** respecto de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 230-12824 y 230-12825 y ubicados en la Carrera 15E No. 26-36 de esta ciudad, según Contrato de Arrendamiento de Inmueble.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, pero en ÚNICA INSTANCIA, conforme el numeral No.9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días de traslado de la demanda.

CUARTO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

QUINTO: Previo a ordenar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte actora a prestar caución por el valor del 20% de la cuantía del proceso de la referencia, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tenerla por desistida.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado KEVIN STID SANCHEZ VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2021 01208 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 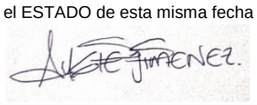
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737202dc8517614e420973030844f15d0a85f071c8112271e53c79ec7d332271**

Documento generado en 20/01/2022 08:34:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el acápite de la COMPETENCIA dentro del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en el mismo indica que la competencia por factor territorial corresponde a los JUECES de BOGOTA D.C. por ser el lugar donde se debe realizar el pago del pagaré y no a los Jueces de esta ciudad, que es donde se presentó la demanda, aunado a lo anterior téngase en cuenta que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Acacias Meta.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01209 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebe414266d1a914f78f5a0b80e60e7fcb170142bf91704b801c2491e49e0606**

Documento generado en 20/01/2022 08:34:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el acápite de la COMPETENCIA dentro del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en el mismo indica que la competencia por factor territorial corresponde a los JUECES de BOGOTA D.C. por ser el lugar donde se debe realizar el pago del pagare y no a los Jueces de esta ciudad, que es donde se presentó la demanda, aunado a lo anterior téngase en cuenta que el demandado tiene su domicilio en esta ciudad.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01210 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 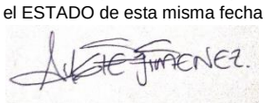
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ba859de407fb3d451800365067228ee1f34b61a70c50b605ddefba971955f0**
Documento generado en 20/01/2022 08:34:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, estese a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 19 de marzo de 2014 y que obra a folios 9 y 10 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014022704 2014 00039 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de enero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 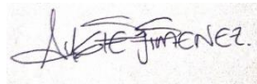
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2934d11be60d7c3954edc3b7ef490da2034112b09296d18ba01ad87693997fe9**
Documento generado en 20/01/2022 08:34:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica